



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2022-PHC/TC

LIMA

DENIS ALEXÁNDER LI VALENCIA,
representado por RÓNALD ELTON
RÍOS SOTELO, ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rónald Elton Ríos Sotelo, abogado de don Denis Alexánder Li Valencia, contra la resolución de fojas 121, de fecha 25 de febrero de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró liminarmente improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de abril de 2021, don Elton Ríos Sotelo y don Ricardo Junior Ríos Sotelo interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Dennis Alexánder Li Valencia (f. 1) contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Rodríguez Martel, Gonzales Díaz y Vásquez Limo; y los integrantes de la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Reyes Alvarado, De Dios León y Sánchez. Alegan la vulneración de los derechos del favorecido al debido proceso, en su vertiente de respeto al principio de inocencia, por no existir suficiente actividad probatoria para condenarlo; y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Los recurrentes solicitan que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 39, de fecha 19 de setiembre de 2018 (f. 47), que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de robo agravado; y (ii) la sentencia dictada en la segunda instancia, Resolución 53, de fecha 9 de octubre de 2019 (f. 61), que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 01559-2012-86-1308-JR-PE-01).
3. El Juzgado Penal Permanente de La Victoria y San Luis, mediante Resolución 1, de fecha 5 de mayo de 2021 (f. 74), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que las sentencias cuestionadas exponen las razones fácticas y jurídicas de su decisión; que todos los medios de prueba incorporados al proceso legítimamente y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2022-PHC/TC

LIMA

DENIS ALEXÁNDER LI VALENCIA,
representado por RÓNALD ELTON
RÍOS SOTELO, ABOGADO

un proceso regular con respeto al debido proceso han sido valorados por los jueces emplazados en las sentencias cuestionadas por los recurrentes, y que el valor probatorio que se le otorga a cada uno de los medios probatorios es exclusiva competencia del juez ordinario.

4. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 105) se apersona ante la segunda instancia, señala domicilio procesal y delega la representación procesal.
5. Posteriormente, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 121) mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2022, confirmó la apelada, con el argumento de que la verdadera pretensión del recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones que condenaron al favorecido; que las sentencias cuestionadas llegaron a la conclusión motivada de que el favorecido es autor de delito de robo, a quien se le halló escondido en una casa; que se opuso a la intervención policial y que incluso se encontró su DNI en una de las mochilas robadas. En relación con el acta de reconocimiento hace notar que el agraviado Navarro Melgarejo reconoció al favorecido en rueda de persona; y que el hecho de que el agraviado no concurriera a juicio oral no desacredita el valor documentario del acta, la cual debe ser valorada por el juzgador conjuntamente con los demás medios probatorios.
6. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
7. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021, entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2022-PHC/TC

LIMA

DENIS ALEXÁNDER LI VALENCIA,
representado por RÓNALD ELTON
RÍOS SOTELO, ABOGADO

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
9. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 30 de abril de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado Penal Permanente de La Victoria y San Luis. Luego, con resolución de fecha 25 de febrero de 2022, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada.
10. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Penal Permanente de La Victoria y San Luis decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
11. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 5 de mayo de 2021 (f. 74), expedida por el Juzgado Penal Permanente de La Victoria y San Luis, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 25 de febrero de 2022 (f. 121), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03034-2022-PHC/TC

LIMA

DENIS ALEXÁNDER LI VALENCIA,
representado por RÓNALD ELTON
RÍOS SOTELO, ABOGADO

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA